



Visto, los Expedientes N° 2022-0011017 y N° 2022-0066230;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 2022-0011017, la señora Olga Lucía López Quiceno, solicita autorización sectorial para la emisión de la licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, para uso de Servicios de Agencias de Viaje y Turismo, en el establecimiento ubicado en avenida Nicolás de Piérola N° 943, en el distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el establecimiento ubicado en avenida Nicolás de Piérola N° 943, forma parte de una edificación matriz, signada como Jr. De la Unión N° 893, 897, esquina Av. Nicolás de Piérola N° 905, 907, 909, 913, 917, 923, 929, 933, 937, 943, 947, 953, 955, 957959, 961, 965, 971, 977, 981, 987, 991, 995, 999, esquina Jr. Carabaya N° 790, 794, 798, declarado como Monumento, e integrante del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza San Martín y conformante de la Zona Monumental de Lima, tales condiciones declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 del Ministerio de Educación de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante Informe N° 000138-2022-DPHI-IDL/MC de fecha 15 de junio del 2022, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evalúa el expediente presentado, dando cuenta de la inspección ocular realizada el 18 de febrero del 2022, señalando que, el establecimiento forma parte de una unidad inmobiliaria mayor de tres niveles, sótano y miradores, se trata de una edificación de inicios de siglo XX, con filiación estilística republicana, compuesta estructuralmente por muros portantes de ladrillo, columnas y vigas de concreto armado, entepiso y techo de losa aligerada, en la fachada cuenta con arquería en el primer piso, vanos de fachada adintelados en el primer y segundo piso, balcones de antepecho con balaustrada en el segundo piso, los cuales se encuentran sostenidos por ménsulas, con frotoncillos como remates de los vanos, el tercer nivel cuenta con vanos con arcos rebajados y con cornisamento denticulado y remates, con vanos con arcos de medio punto y fachada con acanaladura. El acceso del establecimiento es directo desde la vía pública a través de un vano rectilíneo signado con el N° 943, presenta puertas de carpintería metálica de dos hojas que al abrir invaden la vereda, seguida de una mampara batiente al interior, continua hacia un ambiente angosto acondicionado en el área antes destinada para la escalera de servicio del departamento 304;

Que, el citado informe además señala que, la administrada no precisa el giro a desarrollar en el área para uso del establecimiento comercial. Por otra parte de la revisión de los antecedentes de archivo, se verifica que no obran autorizaciones respecto a las modificaciones constatadas y se advierte que se habrían ejecutado intervenciones inconsultas al interior del inmueble según se detalla: instalación de puerta metálica de acceso en fachada, con vano alterado y carpintería no original, que altera la composición de la fachada, Instalación de piso alfombrado, acondicionamiento del establecimiento en el área antes destinada para escalera de servicio que corresponde al departamento 304 de la edificación, modificación de la



altura original del primer nivel de la edificación para la construcción de un entresuelo de la losa aligerada, destinada para almacén, Instalaciones eléctricas empotradas; por lo que se concluyó solicitar al administrado sus argumentaciones respecto a la ejecución de obras realizadas para el acondicionamiento del establecimiento, toda vez que estarían contraviniendo lo establecido en el artículo: 7° (numerales 7.1.5, 7.2.1, 7.2.4, 7.3.1, 7.3.3, 7.3.7) de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

Que, mediante el Oficio N° 01124-2022-DPHI/MC de fecha 15 de junio del 2022, se solicita a la señora Olga Lucía López Quiceno, la presentación de sus argumentaciones respecto a las intervenciones realizadas en el establecimiento ubicado en avenida Nicolás de Piérola N° 943, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante el expediente N° 2022-0066230, el señor Juan de Dios Díaz Santa María abogado de la señora Olga Lucía López Quiceno, presenta las argumentaciones en atención al Oficio N° 001124-2022-DPHI/MC, para su evaluación;

Que, mediante Informe N° 000230-2022-DPHI-IDL/MC de fecha 05 de octubre de 2022, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble realiza la evaluación de las argumentaciones presentadas por el señor Juan de Dios Díaz Santa María, entre las que se adjunta: escrito. Respecto al giro el administrado especifica: "Servicios de Agencias de Viaje y Turismo", el mismo que no se encuentra contemplado según el Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas del Anexo N° 06, del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 2195-MML. Sobre las argumentaciones relacionadas a la ejecución de obras en el establecimiento, la administrada indica que la puerta metálica fue colocada con anterioridad al arrendamiento del establecimiento, que se realizó la instalación de la alfombra en el piso, con el fin de mejorar las condiciones del local, que se "tapó" el acceso al ambiente posterior destinado para almacén, con el fin de mejorar la distribución del local, así mismo se indica que la modificación de la altura original y la construcción del entresuelo con el fin de acondicionar el local se realizaron con anterioridad al arrendamiento del establecimiento, indica que realizó los trabajos de empotrar las instalaciones eléctricas a solicitud de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Al respecto, en el presente procedimiento no se imputa cargos al administrado por las obras constatadas, sin embargo, se advierte que las obras se ejecutaron para adecuar al inmueble a nuevos usos y funciones, las cuales contraviene la normativa específica y la administrada no ha adjuntado licencias de obra o autorizaciones emitidas por entes competentes respecto a las modificaciones verificadas en el Monumento, correspondientes a la instalación de puerta metálica de acceso en fachada, con vano alterado y carpintería no original que altera la composición de la fachada; Instalación de piso alfombrado, acondicionamiento del establecimiento en el área antes destinada para escalera de servicio que corresponde al departamento 304 de la edificación, siendo área no disponible para destinarse a uso de establecimiento según lo establecido en la Ordenanza N° 2195-MML, el establecimiento no cuenta con el área mínima para el uso comercial, según lo indicado en el Art. 44.4 literal c) y en el Art. 44.6, literal a) del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima y de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de la Norma A.070 – Comercio, del Reglamento Nacional de Edificaciones; modificación de la altura original del primer nivel de la edificación



para la construcción de un entepiso de la losa aligerada, destinada para almacén, instalaciones eléctricas empotradas; por tanto, no se presenta algún medio probatorio que acredite la autorización del Ministerio de Cultura o licencias de obra emitidas para la ejecución de obras de acondicionamiento y remodelación que han modificado las características arquitectónicas y ordenamiento espacial del inmueble; de lo expuesto, por las intervenciones y obras ejecutadas en el Monumento, contravienen lo dispuesto en el artículo: 7° (numerales 7.1.5, 7.2.1, 7.2.4, 7.3.1, 7.3.3, 7.3.7) de la Norma Técnica A.140 de Bienes Culturales del Reglamento Nacional de Edificaciones y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; concluyendo que el inmueble no se encontraría apto, contraviniendo lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, "Ley Marco de Licencia de Funcionamiento";

Que, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el artículo 60° de la Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", establece: "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura";

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: "*Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura*";

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles", establece: "*Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza*";

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el establecimiento no se encuentra apto para el uso solicitado de Servicios de Agencias de Viaje y Turismo, contraviniendo lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, por haber constatado que las obras ejecutadas contravienen lo dispuesto en el artículo: 7° (numerales 7.1.5, 7.2.1, 7.2.4, 7.3.1, 7.3.3, 7.3.7) de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; el artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el



artículo 2º de la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles";

Que, el Artículo 28-A-4 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado e incorporado con Decretos Supremos N° 007-2020-MC y N° 019-2021-MC, regula el procedimiento para la autorización sectorial para la emisión de la licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976, "Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", publicada el 05 de febrero de 2007;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC – Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, publicado en el diario oficial El Peruano, de fecha 05 de junio del 2020, se incorporó el artículo 28-A-4, que establece el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000260-2022-OGRH/MC con fecha 23 de septiembre de 2022, se designa temporalmente a partir del 24 de septiembre del año en curso, a la señora Claudia del Carmen Vereau Ibañez para que ejerza el cargo de Directora de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DENEGAR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para el uso de Servicios de Agencias de Viaje y Turismo, en el establecimiento ubicado en avenida Nicolás de Piérola N° 943, distrito, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- La emisión de la presente resolución no impide la interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 3º.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

CLAUDIA DEL CARMEN VERAU IBAÑEZ
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE

CVI/IDL/la.